



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-16/2025

PARTE ACTORA: GRISELDA
CUATLAXAHUE PORTADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Asunto General TEEP-AG-002/2025, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o parte actora	Griselda Cuatlahuahue Portada
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Puebla
Comisión Plebiscitaria	Comisión plebiscitaria de Juntas Auxiliares 2025-2028 (dos mil veinticinco, dos mil veintiocho) del Municipio de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticinco, salvo otra mención expresa.

Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
Declaración de la ONU	Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas Ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro el Cabildo del Ayuntamiento la emitió para el efecto de renovar las Juntas Auxiliares.

Entre las fechas que destacan se tienen las siguientes:

- Cinco de enero, para registro de planillas;
- Desde el registro de planillas hasta el veintidós de enero, el periodo de campañas;
- Veintiocho de enero, la jornada electoral, y
- Nueve de febrero para que las planillas ganadoras protesten y tomen posesión de los cargos.

2. Registro. En su oportunidad se declaró procedente el registro de la actora para participar en la jornada electoral de Juntas Auxiliares.



3. Jornada de votación. El veintiséis de enero se llevó a cabo la jornada electiva para la renovación de la Junta Auxiliar.

4. Demanda. El veintiocho siguiente la parte actora presentó demanda en la Oficialía de Partes de Tribunal local, a fin de controvertir la elección de la *Presidencia Auxiliar de la Resurrección 2025-2028* (dos mil veinticinco, dos mil veintiocho); la cual se registró como Asunto General TEEP-AG-002/2025.

5. Acuerdo impugnado. El veintinueve de enero, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local reencauzó la demanda que dio origen al referido Asunto General para que mediante recurso de revisión previsto en la respectiva Convocatoria fuera del conocimiento de la Comisión Plebiscitaria.

6. Juicio de la ciudadanía. El treinta y uno de enero, en la Oficialía de Partes del Tribunal local, la actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo emitido por dicho órgano jurisdiccional en el Asunto General TEEP-AG-002/2025 que reencauzó su demanda a la Comisión Plebiscitaria.

7. Demanda y turno. Una vez recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-16/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

8. Instrucción. El magistrado instructor, en su oportunidad, realizó el requerimiento que estimó conducente a fin de contar con mayores elementos para resolver, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona, por propio derecho y ostentándose como candidata a la presidencia de la Junta Auxiliar de la Comunidad Indígena de La Resurrección, Municipio de Puebla, Puebla, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el tribunal local en el Asunto General TEEP-AG-002/2025, por el que determinó reencauzar su demanda a la Comisión Plebiscitaria; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.d), 83.1.b)-II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. La actora se autoadscribe como persona indígena Nahua de la *Comunidad de la Resurrección*, Municipio de Puebla, Puebla, por lo que cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 y Declaración de la ONU y, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**



ELECTORALES DEL CIUDADANO², esta Sala Regional resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis es en el entendido de que esta tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación³, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y la preservación de la unidad nacional⁵.

TERCERA. Parte tercera interesada. Por lo que hace al presente Juicio de la Ciudadanía, esta Sala Regional estima que **no ha lugar a tener** a Pascual Alfredo Pérez Juárez, y a José Miguel Pérez Aguilar como **parte tercera interesada**.

Porque, de conformidad con el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios, el plazo establecido a fin de que se presenten escritos de comparecencia como parte tercera interesada es de **setenta y dos horas**.

En ese sentido, si la demanda de la parte actora se publicó desde el treinta y uno de enero, el plazo corrió hasta el tres de febrero y el escrito de la parte tercera interesada **se presentó hasta el cinco de febrero, por lo que es evidente su extemporaneidad**.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.

³ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal local, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la actora el treinta de enero, por lo que el plazo para presentarla transcurrió a partir del día treinta y uno de enero, por lo que si en dicha fecha fue presentada es evidente su oportunidad⁶, dado que ello ocurrió el primer día considerado dentro del plazo de cuatro días para impugnar.

c Legitimación e interés. La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una persona ciudadana que, por derecho propio y ostentándose como persona indígena, controvierte el acuerdo plenario del Tribunal local en que fue parte actora, al considerar que vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues -desde su punto de vista- no analizó en una sentencia de fondo el medio de impugnación local con perspectiva intercultural.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado.

⁶ Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia 9/2013 de rubro: PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 55 y 56.



QUINTA. Contexto de la impugnación

5.1. Acuerdo impugnado

El veintinueve de enero, el Tribunal local acordó **reencauzar** el escrito inicial de demanda de la actora a la Comisión Plebiscitaria, para el efecto de que integrara el *recurso de revisión previsto* en la Convocatoria atinente y emitiera la resolución respectiva.

Basó su decisión en considerar que el medio de impugnación de la parte actora se enderezaba a fin de controvertir la elección de la Presidencia Auxiliar de la Resurrección, Puebla, por la presunta violación al principio constitucional de certeza en las elecciones y por vulneración a lo dispuesto en la Convocatoria atinente.

Al respecto, precisó que el capítulo XI de la Convocatoria establecía el recurso de revisión como un medio de impugnación para combatir los actos y resoluciones de Comisión Plebiscitaria; asimismo, que en dicho capítulo se encontraba la regulación específica.

Por tanto, la autoridad responsable acordó que, atendiendo al principio de definitividad y toda vez que la parte actora denunciaba diversas inconsistencias acontecidas en la elección, resultaba procedente reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Plebiscitaria a efecto de que emitiera la resolución que en derechos correspondiera.

Respecto al *salto de instancia* solicitado por la actora, el Tribunal local consideró que existía la posibilidad de agotarse el medio de impugnación previsto en la Convocatoria, por lo que resultaba necesario reencauzarlo, toda vez que el nueve de febrero se prevé la toma de protesta.

De ahí que la autoridad responsable considerará que existía la posibilidad de que la Comisión Plebiscitaria reparará los actos materia de la controversia.

5.2. Síntesis de agravios

Como motivos de agravio a fin de impugnar el acuerdo plenario del Tribunal local, la parte actora expuso los siguientes:

Alega que el Tribunal local al reencauzar su demanda anula su derecho de acceso a la justicia al no haber atendido que los agravios hechos valer en la demanda primigenia fueron actos y omisiones de la Comisión Plebiscitaria.

Por lo que, en óptica de la parte actora, el Tribunal local legitima a la *Comisión de Justicia Plebiscitaria* (sic) para fungir como juez y parte; lo que vulnera el principio de imparcialidad.

Aunado a lo anterior, la parte actora se duele de que la autoridad responsable no se pronunció en torno a dicha situación y se limitó a señalar una *falta de definitividad y reencauzamiento*, por lo que en concepto de la parte actora no resultaba aplicable la Convocatoria debido a que, en el caso, la Comisión Plebiscitaria se erige como juez y parte debido a que sus integrantes son funcionarios del propio Ayuntamiento.

En otro orden de ideas, la actora señala que *para la interposición de ese recurso corresponde a los representantes de planilla y no a los candidatos* y que, en el caso su representante se abstuvo de impugnar debido a las amenazas que recibió y que, debido a ello, en su calidad de candidata ella acudió a promover el medio de impugnación local.

Así, en concepto de la parte actora, el Tribunal responsable vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia y el



principio de imparcialidad al no considerar los aspectos señalados y reencauzar su medio de impugnación.

Asimismo, en atención a su calidad de persona indígena, la actora sostiene que vulneró en su perjuicio la obligación contenida en los artículos 1° y 2 de la Constitución.

SEXTA. Estudio de la controversia

Los agravios serán analizados de manera conjunta, puesto que todas las alegaciones se encuentran encaminadas a sustentar que el Tribunal Local no debió de reencauzar su medio de defensa primigenio a la Comisión Plebiscitaria y que, a diferencia de lo acordado, debió de asumir en salto de la instancia el conocimiento de la controversia planteada⁷.

Ahora bien, en el caso en análisis, esta Sala Regional considera que **no tiene razón** la parte actora **porque la esencia de la decisión del Tribunal local relativa a reencauzar el medio de impugnación primigenio a la Comisión Plebiscitaria encuentra sustento en las previsiones normativas contenidas en la Convocatoria** emitida para tal efecto, se explica.

Tal y como lo sostuvo el Tribunal local, en el capítulo XI de la Convocatoria se previó como medio de impugnación el **recurso de revisión** competencia de la **Comisión Plebiscitaria**.

En la razón *TRIGÉSIMA NOVENA* se dispone que “...*el recurso de revisión es el medio de impugnación que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Comisión Plebiscitaria de Juntas Auxiliares 2025-2028 emitidos dentro del*

⁷ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

proceso para la renovación de las y los miembros de las Juntas Auxiliares se sujeten a lo dispuesto por la presente convocatoria y a los ordenamientos jurídicos aplicables y se regirá por el principio de protección de definitividad...”

Asimismo, la referida Convocatoria dispuso cómo debería presentarse el recurso de revisión; esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas a que se tuviera conocimiento del acto o resolución que se pretendiera impugnar.

También, la Convocatoria señala que el citado recurso deberá presentarse por escrito y dirigido a **la Comisión Plebiscitaria**, quién, una vez otorgado el plazo de comparecencia de las personas terceras interesadas, **deberá emitir la resolución en un término no mayor de cuarenta y ocho horas.**

Finalmente, en lo que interesa, la Convocatoria dispuso en su capítulo doceavo que todo lo no previsto en ella sería resuelto por la Comisión Plebiscitaria.

Ahora bien, en el presente asunto, si bien es cierto la parte actora presentó en salto de la instancia el medio de impugnación primigenio a fin de que fuera el Tribunal local quien conociera de los motivos de agravio enderezados a fin de evidenciar diversas situaciones irregulares acontecidas en día de la elección de las Juntas Auxiliares, también lo es que **la autoridad jurisdiccional local actuó conforme a derecho y de conformidad a las reglas contenidas en la Convocatoria que dispuso las normas relativas a la elección de las Juntas Auxiliares.**

En efecto, en el acuerdo plenario controvertido, el Tribunal local puntualizó que la Convocatoria de la elección de las Juntas Auxiliares precisaba la existencia de un medio de impugnación denominado “recurso de revisión” previsto para controvertir todos los actos por virtud de los cuales se acusara de actos y/o



resoluciones emitidas dentro del proceso electivo para la renovación de las y los miembros de las Juntas Auxiliares.

De ahí que la autoridad responsable considerara que, atendiendo a lo dispuesto en las reglas de la **Convocatoria** y al **principio de definitividad** la actora debía agotar la instancia previa; máxime que la materia de la controversia aún podía ser reparable, pues la toma de protesta de los cargos de la Junta Auxiliar se encontraba prevista para el **nueve de febrero del año en curso**.

Además, el Tribunal local puntualizó que **a efecto de dotar de certeza jurídica a la parte actora** su medio de impugnación **debía ser resuelto con la oportunidad debida**, a efecto de evitar que se causarle una posible afectación en sus derechos de no resolver de manera pronta y expedita, acorde con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

De ahí que, contrario a lo aseverado por la actora, se considere que la autoridad responsable no vulneró en su perjuicio el **derecho de acceso a la justicia**; porque, tal y como lo ordenó en el acuerdo plenario, instruyó a la Comisión Plebiscitaria que **resolviera con la debida oportunidad** su medio de impugnación primigenio, **previo a la aprobación del dictamen mediante el cual se declare la validez de la elección**.

De ahí, al haberse acordado reencauzar la demanda primigenia de la parte actora a la Comisión Plebiscitaria no se hayan atendido, mediante un estudio de fondo, sus agravios planteados; puesto que la competente para conocerlos y resolverlos, acorde con lo dispuesto en la convocatoria, es la citada comisión.

En otro orden de ideas, esta Sala Regional estima que **no asiste razón** a la parte actora cuando pretende que esta autoridad

considere que la competencia de la Comisión Plebiscitaria para conocer y resolver el *recurso de revisión* vulnera en su perjuicio el principio de imparcialidad, al sostener que dicha comisión cuenta con la doble calidad de ser *juez y parte*.

En primer término, es de precisarse que la determinación del Tribunal local de reencauzar el medio de impugnación primigenio de la actora obedece a atender puntualmente las reglas dispuestas en la Convocatoria; documento al que todas las partes involucradas aceptaron acatar.

En efecto, la Convocatoria es el documento en el cual han quedado establecidas las reglas que regularán lo relativo a la elección de las Juntas Auxiliares.

Además, resulta relevante considerar que la Convocatoria precisó que la misma se emitía con base en los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, transparencia e identidad cultural.

Por lo que de haberse considerado que las reglas contenidas en la Convocatoria resultaban contraventoras de algún derecho de las partes involucradas en la elección de las Juntas Auxiliares, debían impugnarse a partir del momento en que se hizo del conocimiento público.

De ahí que, en el caso, se considere que la parte actora aceptó someterse a las reglas dispuestas en la Convocatoria en cuestión; incluida la disposición normativa que faculta a la Comisión Plebiscitaria para conocer y resolver cualquier controversia que surja con motivo de la elección de las Juntas Auxiliares.

Por tanto, se estima que no asiste razón a la actora cuando, una vez emitida la Convocatoria y desarrollada la jornada electiva en



cuestión, pretenda que cualquier controversia relacionada con la elección de Juntas Auxiliares no sea, en primera instancia, competencia de la Comisión Plebiscitaria; máxime que resulta fundamental advertir que la parte actora al acudir a registrarse como candidata a la presidencia a una Junta Auxiliar aceptó someterse a las disposiciones precisadas en la Convocatoria.

Finalmente, importa señalar que, en el caso, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para resolver el presente asunto, esta autoridad realizó un requerimiento a Tribunal local a fin de que informara si la Comisión Plebiscitaria de Juntas Auxiliares 2025-2028 del Municipio de Puebla emitió la resolución ordenada mediante acuerdo plenario de veintinueve de enero pasado en el Asunto General TEEP-AG-002/2025.

En el caso, resulta relevante señalar que en atención al oficio TEEP-PRE-121/2025 signado por la persona actuaría del Tribunal local, se informó a esta autoridad jurisdiccional federal que el cuatro de febrero pasado la Comisión Plebiscitaria resolvió, a través de un pronunciamiento de fondo, el *recurso de revisión* de la parte actora y que, en la misma fecha, le fue hecha de su conocimiento la citada determinación; por lo que resulta infundado el motivo de agravio de la parte actora por virtud del cual alegó que su medio de impugnación primigenio ante la citada Comisión no sería atendido al haber sido presentado por ella y no su representante.

En ese sentido, ante lo **infundado** de los motivos de agravio, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Asunto General TEEP-AG-002/2025.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.